

SENTENCIA Nº 66/2021

En la Ciudad de Málaga, a 12 de febrero de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 1007/2019, interpuesto por Dña. [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 20 de septiembre de 2019, notificado el día 16 de octubre de 2019, por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación por el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con nº 4291662, referencia 448421101134-00, periodo 2018, por un importe de 3.308,70 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Consistorial, siendo la cuantía del recurso dicho montante autoliquidado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 16 de diciembre de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 18 de diciembre de 2019.



Código Seguro de verificación: YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/15



YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==



SEGUNDO.- Por Decreto de 10 de enero de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración dadas las vicisitudes acaecidas por la pandemia de la COVID-19 se señala finalmente para el día 8 de octubre de 2020.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 20 de septiembre de 2019, notificado el día 16 de octubre de 2019, por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación por el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con nº 4291662, referencia 448421101134-00, periodo 2018, por un importe de 3.308,70 euros, y con ello se desestima la reclamación de devolución de ingresos indebidos, en la transmisión de la finca registral [REDACTED] con referencia catastral nº [REDACTED] adquirida mediante Escritura Pública de 18 de abril de 2005 por un precio total de 144.822,28 euros



Código Seguro de verificación: YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/15



YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==

y enajenada mediante Escritura Pública de 27 de febrero de 2018 (folio 3 del EA) por un valor declarado de 155.000 euros.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que estimando íntegramente el recurso anule la liquidación nº 4091662 (se refiere a la nº 4033614, siendo precisamente a la otra a la que alude el doc. nº 4 de la demanda) por importe de 3.308,70 euros (mientras que el montante de la otra a la que se refiere la actora es de 3.720,58 euros, cobrado a fecha 29/05/2017, a diferencia de la que nos ocupa que tuvo lugar el día 09/04/2018), ordenando a la Administración demandada la devolución de 3.308,70 euros más los intereses que procedan, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrida.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso con expresa condena en costas a la parte recurrente.

TERCERO.- El IIVTNU, antigua Plusvalía Municipal, se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier



Código Seguro de verificación: YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/15



YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==



título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, siendo desarrollado normativamente dicho texto legal por la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en nuestro caso, del Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de



Código Seguro de verificación: YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/15



YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==

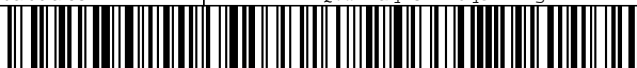
30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. [REDACTED]
[REDACTED], de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma.
Sra. Dña. [REDACTED] y de 18 de
diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
[REDACTED].

QUINTO.- Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.



Código Seguro de verificación: YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/15



YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==



SEXTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. [REDACTED] [REDACTED] (tres primeros) y D. [REDACTED] (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios



Código Seguro de verificación: YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/15



YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==



Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] las



Código Seguro de verificación: YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/15



YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==



cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

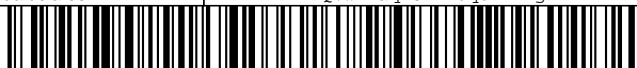
Más recientemente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED], las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED], las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

OCTAVO.- Aun más recientemente se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art.



Código Seguro de verificación: YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/15



YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==

31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

En un momento más cercano, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.

Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones “firmes” de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 436/20 recaída en el recurso de casación nº 2596/19; y, nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19).



Código Seguro de verificación: YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/15



YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==



NOVENO.- Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante alega que el valor de adquisición de la finca registral nº 74.965, con referencia catastral nº 4821101UF4442S001II, asciende a un precio total de 144.822,28 euros, según Escritura Pública de 18 de abril de 2005 y que el valor de transmisión de la misma supone un montante de 155.000 euros, según Escritura Pública de 27 de febrero de 2018 (folio 3 del EA), por lo que ya desde el principio y según reconoce la propia parte actora se habría producido no una pérdida o decremento económico sino un incremento de valor de +10.177,72 euros, lo que se intenta refutar con otro medio probatorio como sería una prueba pericial concretamente con un informe pericial emitido por el arquitecto de Madrid D. [REDACTED] de 31 de octubre de 2019 (doc. nº 6 de la demanda).

Ahora bien, dicho informe pericial adolece de una serie de deficiencias como el error de que el inmueble se transmitió el día 27/04/2017 (apartado 1.2 objeto del informe) cuando en realidad tuvo lugar la enajenación el día 27/02/2018, lo que supone casi un año más de vigencia del periodo de devengo del impuesto. Por otro lado, se indica que ha utilizado datos de la fuente “El Idealista”, pero sin ofrecer datos que permitan compararlos, por lo que al no ser localizables ni contrastables no pueden ser considerados como testigos de justificación de la valoración, a lo que se une a la referencia genérica a datos del Ministerio de Fomento y al distrito municipal de Navalcarnero (Madrid), olvidando que el bien inmueble a valorar se encuentra en el municipio de Mijas (Málaga) y



Código Seguro de verificación: YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/15



YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==



presenta características arquitectónicas y urbanísticas muy diferentes, lo que a su vez conecta con la remisión a los módulos de edificación del Colegio de Arquitectos de Madrid respecto de los costes de construcción, ignorando los aprobados por el Colegio de Arquitectos de Málaga, resultando además que parte de un coste de construcción de 516 euros/m² inalterado durante 13 años ya que lo aplica tanto en el año de adquisición como en el año de enajenación (folios 10 y 14 del informe).

Dichas deficiencias del informe pericial junto con la falta de ratificación del mismo a presencia judicial, al no haber sido propuesta por la parte demandante la oportuna prueba testifical-pericial, hace que tal prueba no tenga la consideración de prueba pericial sino de mera prueba documental privada, al no cumplir con lo exigido en el art-335.2 de la LEC, por lo que su fuerza probatoria no contrarresta el valor probatorio que ostentan las Escrituras Públicas de Compra y Venta (prueba indiciaria), en tanto en cuanto que documentos públicos en los que consta el precio de adquisición y de enajenación de la finca registral objeto de transmisión dominical, según las cuales el resultado era de +10.177,72 euros.

Tal prueba de naturaleza indiciaria, en que consistirían las mencionadas Escrituras Públicas aportadas por la propia parte actora, se refuerza por la propia Administración Local demandada aportando en el momento procesal oportuno correspondiente a la fase o periodo probatorio el informe del



Código Seguro de verificación: YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15



YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==



Departamento Municipal de Valoraciones Inmobiliarias de la arquitecto técnico municipal de fecha 22 de mayo de 2020, según el cual la valoración realizada arroja un resultado positivo el valor del suelo de el inmueble objeto de tributación, de tal manera que en 2005 el valor del suelo del mismo era de 38.408,89 euros y en 2018 el valor del suelo asciende a 43.985,90 euros, lo que representa una diferencia de +5.577,01 euros (doc. nº 1 aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista), lo que pone de relieve un incremento de valor similar al que se deduce de las Escrituras Públicas, sin que exista confiscatoriedad al ascender la liquidación tributaria a 3.308,70 euros, cumpliéndose por tanto lo postulado en la mentada STC 126/19, de 31 de octubre de 2019.

Por otra parte, en dicho Informe Municipal se pone de manifiesto que el suelo de la finca registral transmitida ha sufrido una importante transformación urbanística entre el momento de su adquisición y de su enajenación, pasando de ser un Suelo Urbanizable Programado en Régimen Transitorio, que sólo estaba parcialmente urbanizado, a un Suelo Urbano Consolidado completamente urbanizado y con todos los servicios, de ahí que se haya incrementado considerablemente y si bien es cierto que dicho Departamento Municipal forma parte de la Administración Local recurrida, no lo es menos que dado el carácter funcional de quien ha evacuado el Informe se rige por la presunción legal de veracidad o acierto (“ex” art. 77.5 de la Ley 39/2015, art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992), estando en todo caso sometida a



Código Seguro de verificación: YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/15



YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==



la oportuna responsabilidad disciplinaria e, incluso, punitiva por una eventual falsedad documental o en documento oficial.

DÉCIMO.- Así pues, la valoración de la prueba practicada se basa no sólo en las mencionadas Escrituras Públicas (prueba indiciaria) sino también en el mencionado Informe Municipal que contrarresta axiológicamente al referido informe pericial de parte, teniendo presente asimismo los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca registral transmitida tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI).

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, tanto desde el punto de vista del valor declarado en las propias Escrituras Públicas de 2005 y 2018 como desde el punto de vista de los valores catastrales del suelo (VCS), por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, habiendo sido rechazada frontalmente la sustitución de los valores catastrales por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores



Código Seguro de verificación: YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/15



YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==



reales o de mercado, lo que ha sido recientemente corroborado por la STS de 27 de marzo de 2019 y por la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

En definitiva, la parte actora en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, antes al contrario, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una “plusvalía” que ha generado la pertinente deuda tributaria adecuadamente autoliquidada y configurada como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte recurrente al haber sido rechazadas las pretensiones esgrimidas.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español



Código Seguro de verificación: YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/15



YMQvw41aqTcil+0qeDNPRg==

a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] tramitado como P. A. nº 1007/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 3.308,70 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación: YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/02/2021 14:16:22	FECHA	19/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/15



YMQvw41agTcil+0qeDNPRg==